

Instituto de Actuarios Españoles

REGLAMENTO ORGANICO

Aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 7 de febrero de 1961.

CAPITULO I

DEL INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto de Actuarios Españoles (I. A. E.), reconocido como Corporación oficial de Derecho Público por Decreto 12/1959, de 8 de enero, y cuya estructura fué establecida en los Estatutos aprobados por Orden ministerial de Hacienda de 25 de febrero de 1959 y en el Estatuto Profesional del Actuario, por Decreto 1.216/1960, de 23 de junio, se regirá además por las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 2.º La duración del I. A. E. será ilimitada.

Artículo 3.º El I. A. E. tendrá su domicilio en Madrid, en el local que acuerde su Junta de Gobierno. En la actualidad está situado en el piso 3.º derecha de la casa núm. 29 de la calle del Barquillo, de Madrid.

Artículo 4.º El I. A. E. se somete a la advocación de la Santísima Virgen del Perpetuo Socorro (1).

CAPITULO II

DE LOS FINES

Artículo 5.º Son fines del I. A. E. los que se determinan en el Decreto 12/1959, en el artículo 4.º de sus Estatutos Sociales, y los que se recogen en el Estatuto Profesional del Actuario.

Corresponde al I. A. E. la representación oficial de los Actuarios ante los Poderes Públicos y los particulares, ostentándola también en

(1) De acuerdo con la conformidad concedida por Su Eminencia Reverendísima, el Sr. Cardenal Primado, por su escrito de 8 de febrero de 1961.

todos aquellos Organismos de la Nación en los que su especial juicio técnico pueda servir a los altos intereses de España.

Se le encomienda asimismo:

- 1.º Lo concerniente a licencias fiscales y su relación con los Organismos pertinentes del Estado.
- 2.º Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los Actuarios, cuando tal requisito sea exigido.
- 3.º Velar por el cumplimiento de los Estatutos, del presente Reglamento y demás disposiciones legales y acuerdos de la Junta general que afecten al Instituto y a sus Miembros.
- 4.º Someter al Poder Público las medidas y disposiciones de todo orden que se estimen necesarias para el mejor ejercicio en España de la profesión actuarial.
- 5.º Establecer el Código de Etica Profesional.
- 6.º Proponer al Ministerio de Hacienda los emolumentos mínimos que hayan de percibir los Actuarios y los aranceles profesionales correspondientes.
- 7.º Aplicar las correcciones disciplinarias que puedan corresponder, por incumplimiento de las disposiciones legales que les sean de aplicación.
- 8.º Acusar y querellarse en caso necesario, ejerciendo la representación de los Actuarios en los juicios entablados con ocasión del intrusismo profesional y docente o motivados por resoluciones adoptadas por el I. A. E.
- 9.º Subrogarse a petición de parte en la personalidad de sus Miembros Titulares, cuya actuación científica, profesional o docente sea objeto de investigación.
10. Crear una biblioteca especializada.
11. Publicar periódicamente los Anales del I. A. E.
12. Recaudar y administrar los recursos propios del I. A. E.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.º Podrán pertenecer al I. A. E. cuantos estén en posesión del Título Profesional de Actuario de Seguros expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y deberán obligatoriamente colegiarse los que, en posesión de dicho Título, ejerzan la profesión con carácter de actividad privada.

Quien no posea el citado Título de Actuario de Seguros, no podrá ejercer la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de 17 de julio de 1953, sobre coordinación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, el artículo 6.º de los Estatutos del I. A. E. y el Estatuto Profesional del Actuario.

Podrán, no obstante, formar parte del Instituto en las categorías que les correspondan, quienes no estando en posesión del Título de Actuario reúnan los requisitos establecidos por el artículo 20 de los Estatutos del I. A. E. y el artículo 7.º de este Reglamento.

Las personas que, sin poseer el Título y los que, poseyéndolo, no se hallen colegiados en el I. A. E., ejerciendo la profesión o realizando actividades propias del Actuario, incurrirán en los delitos definidos al afecto en el Código Penal, y se les perseguirá por todos los medios que permitan las leyes.

Todo Actuario en ejercicio viene obligado a colaborar en la persecución del intrusismo en su profesión.

Artículo 7.º El I. A. E. estará integrado por las siguientes clases de Miembros:

a) *Miembros Titulares.*—Los españoles que ejerciendo o no la profesión de Actuario estén en posesión del Título oficial expedido por el Estado Español, se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y no hayan sido condenados por delito común o sancionados por falta deshonrosa.

b) *Miembros de Honor.*—Las personas españolas, naturales o jurídicas, que se hagan merecedoras a ello por su pública y relevante personalidad, aun no ostentando el Título oficial de Actuario.

c) *Miembros Protectores.*—Las personas jurídicas o naturales que se interesen por los fines científicos o profesionales del Instituto y contribuyan a su desenvolvimiento.

d) *Miembros Correspondientes.*—Los extranjeros que en sus respectivos países ostenten Título o consideración igual o similar a la española de Actuario y se hayan distinguido notoriamente en ella.

e) *Miembros Colaboradores.*—Los españoles con reconocida preparación en cualquiera de las materias que integran la formación actuarial, que no se encuentren en posesión del Título oficial de Actuario, y los extranjeros que ostenten este Título español o Diploma equivalente.

El número de Miembros de cada clase será ilimitado.

Artículo 8.º El aspirante a Miembro Titular solicitará su ingreso en el I. A. E., a cuyo fin deberá presentar debidamente cumplimentado un cuestionario conforme al modelo que tenga establecido la Junta de Gobierno, acompañado de dos fotografías de "carnet" de la misma forma y clase que las requeridas para el Documento Nacional de Identidad y el Título académico, acompañado de una fotografía del mismo, en tamaño 15 por 22 centímetros. Una vez cotejada por el Secretario general la fotografía con el original, será devuelto éste al interesado.

Los Miembros no residentes en Madrid podrán enviar la fotografía de referencia desde sus residencias respectivas, diligenciado el cotejo por un Notario o, caso de vivir en la demarcación de alguna de las Delegaciones de Zona, este requisito será realizado por la Delegación.

Quienes todavía no estén en posesión del Título, presentarán fotografía del resguardo acreditativo del pago de los derechos de expedición de aquél, con las mismas formalidades restantes exigidas, a reserva de cumplimentar en su día la aportación del Título y su fotografía, en la forma prevista en párrafos anteriores.

Los aspirantes a Miembros Titulares satisfarán, al presentar su documentación de ingreso, una cuota de entrada en la cuantía y forma que en ese momento tenga establecida el Instituto por acuerdo de su Asamblea General.

Los expedientes serán resueltos por la Junta de Gobierno, dando cuenta en la primera Asamblea General que se celebre.

Artículo 9.º El nombramiento de los Miembros de Honor se realizará por acuerdo mayoritario en la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o un mínimo del 10 por 100 de los Miembros Titulares.

Artículo 10. Los nombramientos de los Miembros Protectores y Correspondientes se harán por la Junta de Gobierno, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

Artículo 11. Quienes deseen ingresar como Miembros Colaboradores, lo solicitarán del Instituto, haciendo constar las circunstancias que en ellos concurren, en el cuestionario establecido, al que acompañarán dos fotografías del tamaño y forma que se expresa en el artículo 8.º

La Junta de Gobierno decidirá su admisión, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

Artículo 12. Por la Secretaría General se llevará un Registro General de Miembros de todas clases, en el que quedarán inscritos por orden riguroso de admisión.

Asimismo, para cada clase de Miembros se llevará un Registro especial, otorgándose con la antigüedad que corresponda el número de orden en la categoría, así como otro Registro de los Miembros dados de alta en la licencia fiscal.

Los que se dieran de alta después de haber sido baja en el Instituto, estarán a resultas del nuevo número de orden que le pertenezca y de las condiciones económicas y de todo orden que existan en el momento de considerar su nuevo ingreso.

Artículo 13. Una vez acordada la admisión de un Miembro del Instituto, se expedirá el oportuno nombramiento, en el que conste la categoría en la que fué admitido.

A los Miembros Titulares y Colaboradores les será otorgado, además, el carnet acreditativo de su categoría y nombramiento.

El carnet de Miembro Titular podrá ser definitivo o provisional, según tenga o no aportada a su expediente fotografía del Título de Actuario o del resguardo acreditativo de haber satisfecho los derechos para su obtención.

Artículo 14. Los aspirantes a Miembros Titulares y Colaboradores que no fuesen admitidos, podrán entablar recurso ante la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, del Ministerio de Hacienda, la que resolverá en definitiva lo que entienda procedente.

Artículo 15. A los Miembros Titulares, Colaboradores y Correspondientes nombrados por el Instituto, se les hará entrega de la ordenación jurídica del mismo, así como de las disposiciones reguladoras de la profesión.

Artículo 16. Los Miembros Titulares recibirán con su nombramiento las insignias que les acredite como Miembros del Instituto, a las que se refieren los artículos 24 y 25 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 17. Solamente los Miembros Titulares tienen derecho a ocupar cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, teniendo que recaer exclusivamente en los de esta categoría cualquier representación delegada del I. A. E..

Artículo 18. Los Miembros Titulares del I. A. E. gozarán de los derechos de voz y voto en todas las Asambleas Generales que se celebren.

Los restantes Miembros —exclusión hecha de los Protectores— sólo poseerán estos derechos en las reuniones de carácter científico.

Artículo 19. Únicamente los miembros Titulares tienen derecho a elevar en la Asamblea General mociones de censura contra el Presidente o alguno de los Miembros de la Junta de Gobierno, o contra ésta en pleno, siempre que dicha moción sea suscrita por un mínimo del 10 por 100 de los Miembros Titulares.

Artículo 20. Los Miembros Titulares podrán pertenecer a las Comisiones de trabajos que se designen por la Asamblea General.

Artículo 21. Solamente los Miembros Titulares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 12/1959 y 6.º del Estatuto del I. A. E., podrán ejercer las actividades profesionales privadas que se derivan de su Título Profesional.

Artículo 22. Los Miembros del I. A. E., cualquiera que sea su categoría, recibirán gratuitamente las publicaciones que edite el I. A. E., y en particular los Anales a que se refiere el artículo 5.º del presente Reglamento.

Artículo 23. La Biblioteca que se crea en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º (punto 10) del presente Reglamento, podrá ser utilizada por todos los Miembros del I. A. E. sin distinción.

Artículo 24. Los Miembros Titulares podrán usar las insignias y placas del I. A. E. en los actos oficiales o fiestas de sociedad. Se podrá llevar sobre el fraque, chaqué o uniforme en el lado izquierdo del pecho. Sobre cualquier otro traje sólo debe ostentarse el emblema en miniatura. La composición, tamaño y forma de dichas insignias y placas son las que se expresan en el artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 25. Las insignias y placas a que se refiere el artículo anterior consistirán en un círculo exteriormente rafagado en oro y en cuyo interior comprenderá los siguientes atributos:

1.º Una balanza cuyo brazo estará formado por una regla de cálculo. El árbol de dicha balanza, con el caduceo de Mercurio en la parte superior, una espiga en la parte central y una rueda dentada en la parte inferior. Dos serpientes abrazan al árbol.

En los platillos de la balanza se equilibran mediante un reloj de arena y una hucha en el izquierdo, y en el derecho, el cuerno de la abundancia.

2.º La balanza descansa sobre un casquete del globo terráqueo.

3.º Por detras de los símbolos citados existen seis flechas, cinco de las cuales en la parte superior terminan cada una de ellas en cada una de las letras de la palabra "TODOS", y la última, en la parte inferior, descansa sobre un "I".

4.º El fondo del emblema será de color naranja, y los colores restantes serán los propios de cada atributo.

5.º Todo el emblema estará rodeado por una corona circular, en cuyo interior se expresa "Instituto de Actuarios Españoles".

Los atributos del citado emblema representan, respectivamente: el equilibrio matemático de obligaciones futuras en función del tiempo, el ahorro y las prestaciones económicas.

Quedan representados, asimismo: la Agricultura, la Industria y el Comercio con sus atributos respectivos, así como la universalidad y cooperación de la Institución Aseguradora y el color académico de la Facultad en que se cursan los estudios actuariales.

Artículo 26. Todos los Miembros del I. A. E. vienen obligados a cumplir cuantas disposiciones regulan la actividad profesional del Actuario y su vida corporativa, debiendo velar igualmente por su cumplimiento.

Asimismo deberán acatar el presente Reglamento y disposiciones complementarias que adopte el I. A. E.

Artículo 27. Los Miembros Titulares y Colaboradores están obligados a satisfacer puntualmente las cuotas periódicas, cuyas cuantías serán establecidas por la Asamblea General.

Los Protectores condicionarán su pertenencia como Miembros del Instituto al abono de las subvenciones que se establezcan.

Artículo 28. Los Miembros Titulares están obligados a aceptar los cargos, misiones o representaciones para los que sean designados de oficio por el I. A. E., desempeñándolos gratuitamente con el máximo celo y más elevado espíritu de objetividad y rectitud. Únicamente los casos de justificada incompatibilidad, ausencia o enfermedad evitarán su designación.

Artículo 29. Todos los Miembros del I. A. E. vienen obligados a comunicar cuantas modificaciones o alteraciones experimenten con respecto a los datos originales que consten en su expediente personal.

Artículo 30. La calidad de Miembro del Instituto se pierde por:

- 1.º Petición propia.
- 2.º Fallecimiento.

3.º No haber satisfecho una cuota dentro de los noventa días siguientes al vencimiento de ella.

4.º Perder alguna de las condiciones o requisitos que le fueron exigidos para su nombramiento.

5.º Por sanción impuesta por el I. A. E.

Artículo 31. Transcurridos sesenta días del impago de una cuota vencida, se cursará por el I. A. E. carta certificada comunicando el citado descubierto, a fin de que el interesado disponga de plazo suficiente, para no incurrir en el motivo de baja a que se refiere el apartado 3.º del artículo anterior.

Artículo 32. Los Miembros de Honor sólo podrán ser dados de baja por causa justificada, mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General. Los demás miembros lo podrán ser por alguna causa de las establecidas en este Reglamento, por la Junta de Gobierno, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO PRIVADO DE LA PROFESIÓN

Artículo 33. El Actuario Titulado podrá ejercer sus actividades profesionales privadamente de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto Profesional:

a) Ejerciendo o desempeñando cargos al servicio de Entidades o personas particulares.

b) Ejerciendo libremente la profesión sin razón de dependencia.

c) Como Agente Libre de Seguros.

Artículo 34. El Actuario que se encuentre comprendido en el apartado a) del artículo anterior deberá tener en cuenta lo establecido en el Código de Ética Profesional y disposiciones adicionales.

Artículo 35. El ejercicio de la profesión de Actuario sólo será permitido a las personas naturales.

En su consecuencia, todos los miembros de las Sociedades, Asociaciones o Entidades de cualquier género que tengan como exclusivo o principal objeto el ejercicio de la profesión actuarial, han de estar en posesión del Título de Actuario y, consiguientemente, colegiados como Miembros Titulares del I. A. E.

Se excluyen de esta obligatoriedad los auxiliares que se precisen para el desarrollo material de los trabajos.

Artículo 36. El ejercicio privado de la profesión de Actuario es incompatible con cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad, libertad e independencia inherentes a dicho ejercicio, o que de cualquier forma pueda motivar su desprestigio en el concepto público.

Los funcionarios del Estado u Organismos públicos que posean el Título de Actuario, respetarán con el mayor rigor las incompatibilidades que del ejercicio de sus cargos pudieran derivarse, debiéndoles bastar simplemente la circunstancia de incompatibilidad moral, aunque no esté expresamente citada por la Ley.

Artículo 37. Quienes hagan uso de la concesión establecida por el artículo 3.º del Estatuto Profesional para ejercer su actividad en la forma que determina el apartado c) del artículo 33 de este Reglamento, deberán acatar las disposiciones que regulen ambas actividades en todo lo que no se oponga al Decreto 1.216/1960, de 23 de junio. Esta colegiación deberá tramitarse a través del I. A. E.

Artículo 38. Cualquier infracción de las disposiciones legales que rigen la actividad profesional del Actuario, serán consideradas como acto de intrusismo profesional, sujeto al régimen de sanciones que se establecen en el Estatuto Profesional.

Artículo 39. Las diferencias profesionales entre los Actuarios se someterán a la resolución de la Junta de Gobierno, que actuará de árbitro y amigable componedor.

Artículo 40. La designación de Actuarios que se requieran por terceros al I. A. E. para realizar cometidos de carácter profesional habrá de ajustarse al siguiente sistema:

a) *De turno gratuito.*—Comenzará por riguroso turno de antigüedad a partir del número uno de los Miembros Titulares en orden al Registro de Miembros dados de alta en la licencia fiscal profesional existente en la Secretaría del I. A. E. Sólo podrán excusarse de la realización de estos trabajos los Miembros designados que justifiquen incompatibilidad de actuación o enfermedad.

Dado el carácter gratuito de estas intervenciones, dentro del riguroso turno de designación, se hará coincidir en lo posible el lugar de actuación con el de residencia del Miembro Titular.

b) *Turno remunerado.*—La designación se hará por riguroso orden de antigüedad a partir del número uno de los Miembros Titulares, en orden al Registro de Miembros citado en el apartado anterior.

A estas designaciones podrá voluntariamente renunciarse, perdiendo en tal caso el turno de actuación, entendiéndose, asimismo, como

tal renuncia no contestar a la designación en el plazo concedido. Este turno no se perderá en el caso de incompatibilidad.

La aceptación de este género de actuaciones está condicionada a lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto Profesional del Actuario, y a la detracción a favor del I. A. E. del porcentaje que se encuentre establecido por la Asamblea General.

Artículo 41. La Sección Profesional custodiará un libro de Protocolo correspondiente a la actuación de los Miembros Titulares del I. A. E. Este libro reunirá encuadernadas las copias firmadas de los informes o dictámenes en que haya intervenido el Instituto para su designación.

Los elementos materiales que hayan servido de base para la realización de dichos trabajos quedarán bajo la custodia del Miembro actuante.

Las copias de los informes o dictámenes emitidos por un Miembro Titular, en los que el I. A. E. no haya intervenido para su designación, quedarán custodiados privadamente por el Actuario firmante, quien llevará un Registro de Protocolo de sus actuaciones, por orden cronológico, en cuya primera hoja figurará la diligencia de apertura por el I. A. E.

Los libros Registro de Protocolo serán facilitados por el I. A. E.

Artículo 42. La Sección Profesional desarrollará en libros apropiados el control de todas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El I. A. E. podrá requerir, expresando las razones en que funda su petición, las certificaciones, informes o dictámenes que se relacionen en el Registro de Protocolo en poder del Miembro Titular, así como el citado Registro, a los efectos de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos Profesionales del Instituto y de cuantas disposiciones afecten a estos extremos.

Artículo 44. El Actuario Miembro Titular que causare baja en el I. A. E. viene obligado a devolver al mismo el Registro de Protocolo, así como el material no utilizado y sello que se le hubiere proporcionado.

Artículo 45. Todo informe, dictamen o cálculo realizado por un Miembro Titular deberá redactarse en hojas numeradas correlativamente, con la rúbrica en cada una de ellas. Al pie del documento, el Actuario que lo expida certificará sobre el número de hojas emplea-

das, salvando antes de estampar su firma los errores en que haya podido incurrir.

Junto a su firma estampará un sello en tinta, que le será entregado por el I. A. E. Dicho sello será de forma circular, y en su centro constará el emblema del I. A. E. a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento.

En lugar de las ráfagas del emblema, estará orlado por el nombre y apellidos, así como "Miembro Titular" y el número que le corresponda.

Artículo 46. El I. A. E. editará los modelos de papel impreso, para originales y copias, en los que los Actuarios deberán emitir sus informes o dictámenes. Los impresos citados estarán a la venta en la Secretaría del I. A. E.

Artículo 47. El I. A. E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto Profesional, elevará, cuando proceda, al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, sus propuestas sobre las retribuciones mínimas de los Actuarios que realicen las funciones que determina el apartado a) del artículo 33.

Igualmente propondrá las bases o aranceles de los profesionales a que se refiere el apartado b) de dicho artículo.

Artículo 48. Los honorarios de los Miembros Titulares del I. A. E. correspondientes al ejercicio libre de la profesión deberán ser tramitados a través del Instituto, quien retendrá por dicha gestión los porcentajes acordados por la Asamblea General.

Artículo 49. Como complemento de lo dispuesto en el Estatuto Profesional y Estatutos del Instituto de Actuarios, el Código de Ética Profesional desarrollará, asimismo, las normas de actuación y sus trasgresiones legales, así como la calificación de las sanciones que quepa imponer en su caso.

Artículo 50. El I. A. E. dispondrá del correspondiente asesoramiento jurídico de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Estatuto Profesional, quien informará en cuantas cuestiones le sean sometidas por los Organos de Gobierno del Instituto.

La Junta de Gobierno tramitará, cuando proceda, las consultas que puedan formular los Miembros del I. A. E.

Este servicio entablará, en nombre del I. A. E., las acciones judiciales que en defensa del mismo o de sus Miembros pudieran suscitarse.

CAPITULO VI

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 51. Son recursos del Instituto los establecidos por el artículo 21 del Estatuto del mismo.

Las cuotas de entrada de los Miembros Titulares serán acordadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno, así como los plazos máximos en que puedan fraccionarse.

Las periódicas (mensuales, semestrales, trimestrales o anuales) serán acordadas de igual forma, no experimentándose la alteración de las cuotas, caso de producirse éstas, hasta el próximo vencimiento de las ya pagadas.

Los Miembros Colaboradores satisfarán la mitad de las cuotas asignadas a los Miembros Titulares.

Los Miembros de Honor y Correspondientes no vienen obligados a satisfacer cuota alguna.

La aportación anual mínima de los Miembros Protectores será establecida por la Asamblea General.

CAPITULO VII

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 52. Las reuniones de la Asamblea General serán de tres clases: Científicas, Administrativas y Profesionales; unas y otras, ordinarias y extraordinarias.

A las reuniones Científicas podrán asistir con voz y voto todos los Miembros del I. A. E., exclusión hecha de los Protectores.

A las reuniones Administrativas y Profesionales sólo podrán asistir, con voz y voto, los Miembros Titulares.

Artículo 53. Las reuniones ordinarias de la Asamblea General, tanto Científicas como Administrativas y Profesionales, tendrán lugar en la fecha anual que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 54. En las Asambleas de carácter científico sólo podrán tratarse de esta clase de cuestiones; en las administrativas se tratarán los asuntos generales del I. A. E., y en las profesionales, las cuestiones estrictamente de este género.

Todas estas reuniones podrán convocarse conjunta o separadamente, pero se procurará su convocatoria conjunta y su celebración sucesiva.

Artículo 55. Las Asambleas extraordinarias, Científicas, Administrativas o Profesionales, se convocarán por decisión de la Junta de Gobierno o a petición escrita, con expresión del asunto a tratar, por un tercio de los Miembros con derecho a voto.

Artículo 56. Las Asambleas generales de todas clases se convocarán por escrito por la Junta de Gobierno con antelación no inferior a treinta días. En caso de urgencia, a juicio de la Junta de Gobierno, podrá reducirse este plazo. Se reunirá en cualquier caso, a la hora previamente señalada en la convocatoria, con la mitad más uno de los Miembros con derecho a voto entre presentes y representados, o una hora más tarde de la señalada, con cualquiera que sea el número de los concurrentes y representados.

Artículo 57. En las reuniones de la Asamblea General no podrán tratarse más asuntos que los consignados en el Orden del Día.

Artículo 58. La Asamblea General, una vez reunida, no se dará por terminada mientras no se hubiese discutido y haya recaído acuerdo sobre todos los puntos del Orden del Día, celebrándose, a tal fin, el número de sesiones que sean necesarias.

Artículo 59. Los acuerdos de la Asamblea General serán tomados conforme determina el último párrafo del artículo 10 de los Estatutos del I. A. E.

Las votaciones se realizarán por el procedimiento de mano levantada, salvo en los casos en que por la índole del asunto que motive la votación el Presidente de la Asamblea resuelva que ésta sea nominativa o secreta.

Cada Miembro del I. A. E. con derecho a voto podrá representar a un número de Miembros no superior a cinco. La representación habrá de hacerse por escrito, que entregará a la Mesa de la Asamblea.

Al Miembro que represente a Actuarios de una Delegación establecida por el I. A. E. no le será de aplicación el límite establecido en el párrafo anterior.

Artículo 60. Los escrutinios de votos emitidos serán realizados por la Mesa, pudiendo ser auxiliados por los Miembros de la Asamblea que se designen.

Artículo 61. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General obligarán a todos los Miembros del Instituto.

Artículo 62. De las deliberaciones y acuerdos adoptados por la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, se levantará acta de la reunión firmada por el Secretario General con el visto

bueno del Presidente, la que se custodiará en el I. A. E., sometién dose a la aprobación de la primera Asamblea ordinaria que se celebre.

Artículo 63. El Presidente podrá suspender en el uso de la palabra a todo Miembro del I. A. E. a quien haya tenido que llamar al orden.

Artículo 64. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente o Secretario de la Asamblea General, que lo son también de la Junta de Gobierno, podrán ser sustituidos por un Vicepresidente o Vicesecretario de ésta, respectivamente, conforme acuerde la Junta de Gobierno.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 65. La Junta de Gobierno podrá reunirse en Pleno o en Comisión Permanente, de acuerdo con lo preceptuado en los Estatutos del I. A. E. De las deliberaciones y acuerdos adoptados se levantará acta por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 66. La renovación de cargos en la Junta de Gobierno, conforme determina el artículo 12 de los Estatutos, se realizará de la forma siguiente:

1.º La persona que haya sido designada para la Presidencia consumirá su turno de cuatro años, salvo renuncia del interesado o disposición del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

2.º Con las restantes se formarán dos turnos. El primero estará integrado por el Secretario general, Contador, Presidente de la Sección Profesional, Secretario de la Sección Científica, un Vocal de la Sección Profesional y otro de la Científica. El segundo lo integrarán los restantes Miembros de la Junta: Tesorero, Presidente de la Sección Científica, Secretario de la Profesional, un Vocal de la Científica y otro de la Profesional.

Artículo 67. Para proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda los nombres de los Miembros Titulares candidatos a la Presidencia del I. A. E. que hayan de ser sometidos a elección de la Asamblea General, habrá de formularse por escrito tal petición, dirigida al Presidente, una para cada candidato, suscrita por un mínimo de 50 Miembros Titulares existentes en el momento de comunicar los acuerdos a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad a los noventa días de la fecha de término de mandato del Presidente, la Junta de Gobierno acordará comunicar a los

Miembros Titulares la fecha en que el Presidente dará fin al gobierno del I. A. E., a fin de que se propongan los nombres de los candidatos a que se refiere el párrafo anterior.

Ningún Miembro Titular puede suscribir más de una sola propuesta.

El I. A. E. comunicará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda los nombres propuestos, con la conformidad de los mismos, al objeto de obtener el placet a que se refiere el artículo 12 del Estatuto del I. A. E.

Artículo 68. Antes de los treinta días de la fecha de término del mandato de la Presidencia, se convocará la Asamblea General para proceder a la elección del Presidente entre aquellos que hubieran merecido el placet del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Una vez elegido el Presidente, tomará posesión de su cargo ante la Junta de Gobierno, dentro de los ocho días hábiles siguientes al de resultar elegido, comunicándose al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el acuerdo recaído y la toma de posesión.

Podrán participar en la elección los Miembros Titulares ausentes, siempre que hayan otorgado a otro Miembro Titular la representación expresa con los límites y condiciones que se señalan en este Reglamento (artículo 59).

Artículo 69. En el caso de no haber más que un solo candidato y éste hubiera merecido el placet, o de los propuestos al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sólo se concediera el placet a uno sólo de ellos, se evitará la elección, nombrándose al único, Presidente electo.

Artículo 70. Para la provisión periódica de los cargos de la Junta de Gobierno se habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- A) Con anterioridad a los noventa días previos al del término de los mandatos, se comunicará a todos los Miembros Titulares esta circunstancia, con detalle de los nombres y cargos afectados.
- B) Durante los treinta días siguientes al de la comunicación a que se refiere el apartado anterior podrán proponerse por escrito a la Junta de Gobierno nombres de candidatos para cada cargo, de tal forma que cada propuesta escrita afecte a un solo cargo. Esta propuesta deberá suscribirse exclusivamente por Miembros Titulares y por un mínimo de 25 Miembros Titulares de los existentes en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por el apartado A).

- C) Cada candidato no podrá serlo más que para un solo cargo, y la propuesta a que se refiere el apartado B) contendrá expresamente el "enterado" del candidato.
- D) Los Miembros Titulares podrán suscribir tantas propuestas como cargos hayan de cubrirse, limitándose a una para cada cargo, y no pudiendo firmar su propia propuesta.
- E) El I. A. E., a la vista de las propuestas recibidas, editará tantas candidaturas, de idéntico color, tamaño y forma, para cada cargo, como candidatos hayan sido proclamados, las que serán enviadas a todos los Miembros Titulares.
- F) La Junta de Gobierno convocará la Asamblea General que ha de reunirse para llevar a cabo la elección.
- G) Se procederá a la elección de cada cargo separadamente por los asistentes al acto y por los ausentes, siempre que éstos hayan otorgado a otro Miembro Titular su representación expresa, dentro de los límites y condiciones que se señalan en este Reglamento.
- H) Verificado el escrutinio y levantada acta de sus resultados, quedará elegido en cada cargo el que más votos haya obtenido.
- I) Los elegidos tomarán posesión de sus cargos dentro de los ocho días siguientes al de resultar elegidos.
- J) En el caso de no haber más que un solo candidato para un cargo, se evitará su elección, nombrándole sin más requisitos.
- K) Si quedara vacante algún cargo de la Junta, no siguiendo el proceso de periódica renovación, será provisionalmente sustituido, siempre que sea posible, por aquel no elegido que obtuvo en la última elección un número de votos siguiente al elegido. Su período de cargo terminará cuando le correspondiera al sustituido.

Artículo 71. Los Miembros de la Junta de Gobierno que dejen de asistir, sin causa debidamente justificada, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas, serán relevados del cargo para el que fueron designados, pudiendo la Junta de Gobierno proveer con carácter interino la vacante producida en la forma prescrita en este Reglamento.

En el expediente personal del Miembro relevado de su cargo por esta causa quedará constancia de ello.

CAPITULO IX

ADMINISTRACIÓN DEL I. A. E.

Artículo 72. La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de la de Gobierno, así como el desarrollo de toda la administración del I. A. E. corresponde al Presidente, quien ejercerá función de Director, asistido con la colaboración del Secretario general.

Para el ejercicio de las funciones administrativas podrán contratar con las remuneraciones adecuadas a los empleados administrativos y subalternos que estimen necesarios, premiarlos en la medida correspondiente o suspenderlos de empleo y sueldo y despedirlos, respetando siempre la legislación laboral que sea de aplicación. Los cargos desempeñados por Miembros Titulares no serán retribuidos.

Artículo 73. Corresponde al Presidente-Director:

1.º Representar al I. A. E. en todos los actos a los que oficialmente concurra, así como ante las Autoridades y Tribunales de Justicia, bien por sí o por medio de Abogados o Procuradores o de otros Miembros Titulares del I. A. E. en quien pueda delegar.

2.º Cuidar de la observancia de los Reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y de la de Gobierno.

3.º Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

4.º Acordar las reuniones de esta última.

5.º Firmar, con el Secretario, la correspondencia oficial y las actas de las sesiones a que asista.

6.º Firmar, en unión del Secretario, los documentos, informes, instancias y exposiciones que se dirijan a Autoridades o Corporaciones.

7.º Ordenar y autorizar pagos.

8.º Suspender de empleo y sueldo a los empleados y dependientes del I. A. E., comunicando su resolución a la Junta de Gobierno.

Artículo 74. Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente, con carácter de Presidente accidental, en caso de ausencia o enfermedad, y desempeñarán, interinamente, la Presidencia en caso de que cese el titular, hasta que se designe otro Presidente.

El orden de actuación de los dos Vicepresidentes lo determinará la edad, y en caso de igualdad, la antigüedad en el cargo.

Artículo 75. A falta de Presidente y Vicepresidente, desempeñará accidental o interinamente la Presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 76. Corresponde al Secretario:

1.º Contestar la correspondencia ordinaria del I. A. E., dando cuenta detallada de la misma al Presidente-Director.

2.º Organizar el régimen interior de la Corporación cuidando de su buen funcionamiento y del exacto cumplimiento de sus deberes por los empleados del I. A. E.

3.º Redactar las comunicaciones, oficios o informes precisos para la ejecución de los acuerdos de las Asambleas Generales y de la de Gobierno, y firmarlos en unión del Presidente.

4.º Redactar y firmar, por orden del Presidente-Director las convocatorias a la Asamblea General y de Gobierno.

5.º Presentar a la Asamblea General una Memoria sobre la actuación del I. A. E. durante el año anterior.

6.º Conservar los registros de Miembros, documentación y material del I. A. E.

7.º Proponer al Presidente-Director las sanciones que proceda imponer a los empleados.

8.º Presentar a la Junta de Gobierno las solicitudes de altas y bajas de Miembros.

Artículo 77. Serán obligaciones del Bibliotecario:

1.º Cuidar la ordenación y buen funcionamiento de la Biblioteca.

2.º Formar una bibliografía de las materias propias de la profesión.

3.º Procurar la adquisición de obras estrechamente relacionadas con la misma.

4.º Ordenar el servicio circulante de libros.

5.º Responder ante la Junta de Gobierno de la conservación de los libros.

Artículo 78. Al Contador le compete:

1.º Llevar la contabilidad del I. A. E.

2.º Intervenir todos los cobros y pagos que se hagan en cumplimiento de acuerdos adoptados por la Junta General o la de Gobierno.

3.º Presentar en la primera sesión ordinaria que la Junta de Gobierno celebre nota de los cobros y pagos del período anterior y una relación de ingresos y gastos probables del período siguiente.

4.º Confeccionar el Balance anual y la Cuenta general de ingresos y pagos del ejercicio y el proyecto de presupuesto.

Artículo 79. Las obligaciones del Tesorero son:

1.º Extender y firmar los recibos de los colegiados, en unión del Contador.

2.º Satisfacer las cantidades que acuerde la Junta de Gobierno, con el visto bueno del Presidente y la toma de razón del Contador.

3.º Conservar en su poder las cantidades que le autorice la Junta de Gobierno, precisas para cubrir las atenciones ordinarias del I. A. E.

4.º Llevar un libro de Caja, en el que conste la entrada y salida de fondos, justificando debidamente los ingresos y gastos, con los correspondientes documentos.

5.º Firmar los talones de las cuentas corrientes del I. A. E. en los Bancos, en unión del Secretario o de otro Miembro de la Junta de Gobierno designado por ésta, a excepción de la del Presidente-Director.

6.º Presentar en cada sesión plenaria de la Junta de Gobierno un estado del movimiento de cuotas del período anterior, relación de los recibos pendientes de cobro y propuesta de los colegiados a quienes reglamentariamente proceda dar de baja por falta de pago.

CAPITULO X

DE LAS SECCIONES

Artículo 80. Además de las Secciones Científica y Profesional, a que se refieren los Estatutos del I. A. E., podrán establecerse Comisiones o Ponencias permanentes de estudio de las materias que se les encomienden.

Su creación corresponde a la Junta de Gobierno, dando cuenta a la Asamblea General.

Las Comisiones de trabajo estarán integradas por tres miembros, de los cuales uno será Presidente y otro Secretario.

Se reunirán cuantas veces tengan por conveniente, convocando a los Miembros del I. A. E. interesados en la materia de su competencia, para lo cual, cada una, con el auxilio de la Secretaría General, llevará la lista de los Miembros antes citados.

Anualmente se redactará un informe detallado de los trabajos ejecutados durante el año, que se publicará en los "Anales del Instituto".

Estas reuniones tendrán estrecha relación con las Secciones Científica y Profesional según la índole de las materias de su competencia.

La Sección Profesional tendrá establecida una bolsa de trabajo para Actuarios Titulares.

Artículo 81. La Sección Científica cuidará especialmente de la edición periódica de los "Anales del Instituto de Actuarios Españoles".

Artículo 82. La Junta de Gobierno podrá crear, dando cuenta posteriormente a la Asamblea General, las zonas que estime convenientes, con el ámbito de demarcación. Al frente de cada zona actuará una Delegación del Instituto, compuesta por el Delegado, un Secretario y un Vocal, que reemplazará, respectivamente, a cualquiera de los anteriores cuando fuera necesario.

Artículo 83. El Delegado de zona podrá asistir a las reuniones plenarias de la Junta de Gobierno, pudiendo ésta, cuando lo considere necesario, requerir la presencia en Madrid de dicho Delegado de zona. En tal caso, serán de cuenta del Instituto los gastos de desplazamiento y estancia en Madrid del Delegado requerido.

Artículo 84. Siempre que un Miembro de la Junta de Gobierno del Instituto sea enviado a una zona en misión encomendada por aquélla, presidirá todas las reuniones o deliberaciones de los Actuarios de dicha zona.

Artículo 85. El mandato del Delegado de zona durará cuatro años y dos el del Vocal y Secretario, pudiendo ser reelegidos los cargos de Vocal y Secretario, comenzándose por una elección que establezca el correspondiente turno.

Artículo 86. El régimen a establecer para las convocatorias de las reuniones de zona, constitución, discusión y votación en sus Asambleas, se regulará, siempre que sea posible, por lo establecido en este Reglamento para la Asamblea General. En circunstancias especiales, la Junta de Gobierno del Instituto podrá, en defecto de normas reguladas por el Reglamento, establecer el régimen que a su juicio entienda como más conveniente.

La Delegación y la Asamblea serán reunidas cuando las convoque su Presidente o cuando con causa justificada lo decida la Junta de Gobierno.

La Asamblea de la zona estará compuesta por todos los Miembros Titulares del Instituto adscritos a la misma, y obligatoriamente deberá reunirse por lo menos una vez al año. La Delegación deberá hacerlo doce veces en igual período.

La Delegación de la zona remitirá a la Junta de Gobierno del Instituto actas de las sesiones que celebre, tanto de la Asamblea como

de la propia Delegación, debiendo transcribirse dichas actas a un libro custodiado por la Delegación de zona.

Artículo 87. Anualmente la Delegación enviará a la Junta de Gobierno una Memoria comprensiva de las actividades de la zona durante el año anterior.

El régimen económico y administrativo será regulado por la Junta de Gobierno del Instituto.

CAPITULO XI

APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 88. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de los Estatutos, este Reglamento, para gozar de validez, deberá ser aprobado, en principio, por la Asamblea General, sometiéndolo después a la Superior autorización del Ministro de Hacienda, sin cuyos requisitos no podrá entrar en vigor.

Artículo 89. La reforma de este Reglamento se efectuará por la Asamblea General, a propuesta de la de Gobierno o a petición de la cuarta parte de los Miembros Titulares del I. A. E., teniendo que ser sometida la nueva redacción a la Superior autorización del Ministro de Hacienda. La reforma surtirá efecto a partir de la fecha de la aprobación definitiva por el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Miembros del I. A. E. que hasta la fecha no solicitaron su reincorporación al mismo, o no remitieron completa su documentación y, consiguientemente, no han podido ser clasificados, gozarán del plazo de seis meses, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, para regularizar su situación de Miembro. Al término de dicho plazo serán considerados como baja, debiendo satisfacer al solicitar su ingreso, con el resto de los requisitos exigidos, la cuota de entrada que esté en vigor en el momento de su incorporación.